



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **44/2023-3**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en lo principal, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente **216/2019**, en los autos de la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada, promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva, en los autos de la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovida

por

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actors_2]

contra

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_3]

, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO. - Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía en la que se substancio el procedimiento es la idónea.

SEGUNDO. La actora reconvenial [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_3], probó la acción reconvenial que ejerció contra [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_2], quien no justifico sus defensas y excepciones.

TERCERO. El actor en el juicio principal [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_2], no probó la acción que ejerció contra [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_3], en consecuencia, se declara improcedente, por lo que;

CUARTO. - Se absuelve a la parte demandada en el principal [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_3], de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, dado lo anterior.

QUINTO. Se condena a la continuidad del aseguramiento del Servicio de Seguridad Social a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE”, a efecto de que [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo del_demandado_3], siga gozando de dicha prestación y a cargo de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo del_actor_2], inclusive en términos de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

pactado por las propias partes en el convenio aprobado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

SEXTO. - Toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones de orden familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora en lo principal, interpuso recurso de apelación, mismo que admitió el Juez en el efecto devolutivo y que constituye motivo de esta Alzada.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 569, 570, 572 fracción I, 578 fracción I y 579 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. GÉNESIS DEL ASUNTO.- Como antecedente de lo que se analiza por parte de esta Sala, es conveniente referir que el juicio de origen deriva de la pretensión de modificación de cosa juzgada respecto al cese de pensión alimenticia demandada por el Ciudadano por **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en la que aduce como hechos que motivan tal reclamo: que debe cesar la obligación de los alimentos que hasta la fecha le ha proporcionado a la parte demandada atento a que en la actualidad tiene 75 años y que la demanda cuenta con bienes suficientes para su subsistencia, amen que no tiene dependientes económicos de menores de edad y por último que cuenta con hijos mayores que están en condiciones de ayudarla.

Una vez que fue emplazada a juicio, la **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** demandada dio contestación al escrito inaugural, oponiendo reconvención y ofreciendo pruebas, defensas y excepciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Seguido en sus trámites, fueron ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y llegado el momento oportuno se emitió sentencia definitiva en el juicio primigenio, misma que constituye motivo de esta Alzada.

III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito recibido con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, signado por la parte actora, compareció formulando sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la trece del presente toca, y que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹ El

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Por lo que, se procede al estudio de los agravios expresados por el apelante, en términos del artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor.

IV.- AGRAVIOS. El recurrente descansa sus motivos de disenso respecto a la sentencia definitiva de fecha de veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, a manera de resumen en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- Que el A quo, condenó a lo imposible a la parte actora ya que aduce el recurrente que no depende de él la continuidad del aseguramiento del Servicio de Seguridad Social a través del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Trabajadores "ISSSTE", a efecto de que [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], siga gozando de dicha prestación a su cargo como lo expuso al contestar las prestaciones de la reconvención planteada, lo anterior sin señalar un solo argumento jurídico de cómo llegó a tal conclusión, sin embargo, eso es improcedente ya que el apelante refiere que no depende de él.

SEGUNDO AGRAVIO. - Refiere el inconforme que se viola en su perjuicio el artículo 410 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé que la sentencia debe cumplir en cuenta a su forma y fondo, fijando razonamiento o procedimiento del juez en su determinación.

Asimismo, indica la parte inconforme que se llevó a cabo una serie de violaciones al momento de dictar la resolución recurrida, como es el hecho que no razono ni lógica ni mucho menos jurídicamente el valor de las pruebas en su conjunto dentro del sumario, muy en particular las ofrecidas por el actor en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo principal. Que el A quo ni siquiera menciono cuales pruebas fueron ofrecidas por el actor principal, llegando a la consecuencia de determinar que éste no acreditó la acción principal de modificación de cosa juzgada y en consecuencia la declaró improcedente, sin valor las pruebas de la parte actora.

Refiere el apelante que dicha cantidad fijada en convenio con la parte demanda resulta excesiva e imposible y por lo tanto es procedente su cesación. Aunado a que el Juez natural no argumento el por qué no se tomó en cuenta la edad del actor en lo principal, su estado de salud y que la demanda cuenta con hijos que pueden atender sus necesidades.

Finalmente refiere la parte inconforme que la resolución no se encuentra fundada ni motivada, que existe violación flagrante a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, en su primer agravio el recurrente se duele el A quo, condenó a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

imposible a la parte actora ya que aduce el recurrente que no depende de él la continuidad del aseguramiento del Servicio de Seguridad Social a través del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores "ISSSTE", a efecto de que [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], siga gozando de dicha prestación a su cargo como lo expuso al contestar las prestaciones de la reconvencción planteada, lo anterior sin señalar un solo argumento jurídico de cómo llegó a tal conclusión, sin embargo eso es improcedente ya que el apelante refiere que no depende de él.

Por cuanto hace a este agravio esgrimido por el recurrente el mismo resulta **FUNDADO**, pues no puede condenarse a la prestación del servicio médico a cargo de un tercero que no formó parte del juicio.

Lo anterior es así, pues cuando el actor reclama la modificación de cosa juzgada y la demanda reconviene la continuación de la prestación de servicio médico, no puede determinarse la continuidad o cancelación del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

servicio de salud, por no estar presente el ente que lo otorga.

De tal manera, que las prestaciones que emanan de un ente distinto a las partes, se tendrán que ventilar en una instancia diferente, en la cual pueda tener participación el obligado, en atención al principio de contradicción previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el servicio médico proporcionado por parte del actor como prestación del contrato colectivo de trabajo, **no puede determinarse ni cancelarse en una sentencia de modificación de cosa juzgada, por ser una prestación a cargo de un tercero no llamado a juicio.**

Con base en lo anterior, se puede ver que el A quo no actuó conforme a Derecho, pues de manera implícita condenó a la continuidad de la prestación del servicio médico a cargo de un tercero no llamado a juicio, lo que contraviene el principio de contradicción contemplado en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que nadie



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio.

De tal manera, que el juez natural no debió pronunciarse sobre la continuación del servicio médico que otorga la paraestatal, porque resulta una condena a un tercero ajeno a la controversia.

En ese contexto, se establece que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se podrá hacer el trámite correspondiente ante la paraestatal para promover lo referente al servicio de salud. Y de no autorizarse la parte demandada en lo principal tendrá la oportunidad de intentar el medio de defensa que estime pertinente, si considera que el servicio debe continuar.

No obstante lo anterior, el primer agravio esgrimido por el recurrente resulta **fundado** porque no puede ser materia de un juicio civil, una prestación social de carácter laboral.

En efecto, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen inclusive debe hacerse de oficio.

Así, existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: a) por materia, b) por cuantía, c) por grado y d) por territorio.

Por razón de la materia se permite determinar cuándo un litigio debe ser del conocimiento de los tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales, con la finalidad de lograr la mejor impartición de justicia.

En ese orden de ideas, cuando se advierte que la acción reclamada se enfoca a dirimir un conflicto de una prestación, social de carácter laboral, que se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están enmarcadas en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

derecho del trabajo. Consecuentemente, la pretensión de la actora reconvencionista de continuar con la prestación del servicio médico no puede ser resuelta por un juez civil.

En conclusión, dicha prestación social es de carácter laboral, por tanto, no puede ser materia de un juicio civil, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis con el rubro y texto siguiente:

“SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL². Cuando el actor reclama el divorcio y su cónyuge reconviene la continuación de la prestación de servicio médico otorgado por el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos a los dependientes de sus trabajadores, no corresponde a los Jueces de la materia civil, la continuidad o cancelación de esa prestación. En efecto, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio. Así,

² Registro digital: 2021935. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.226 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6244. Tipo: Aislada

existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: a) por materia, b) por cuantía, c) por grado y d) por territorio. Por razón de la materia se permite determinar cuándo un litigio debe ser del conocimiento de los tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales, con la finalidad de lograr la mejor impartición de justicia. En ese orden de ideas, cuando se advierte que la acción reclamada se enfoca a dirimir un conflicto de una prestación social de carácter laboral, que se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están enmarcadas en el derecho del trabajo. Consecuentemente, la pretensión de continuar o cancelar la prestación del servicio médico otorgado a los dependientes de los trabajadores, no puede ser resuelta por un Juez civil."

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio esgrimido por el recurrente en el sentido que se viola en su perjuicio el artículo 410 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé que la sentencia debe cumplir en cuanto a su forma y fondo, fijando razonamiento o procedimiento del juez en su determinación. Asimismo, indica la parte inconforme que se llevó a cabo una serie de violaciones al momento de dictar la resolución recurrida, como es el hecho que no razono ni lógica ni mucho menos jurídicamente el valor de las pruebas en su conjunto dentro del sumario, muy en particular las ofrecidas por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

el actor en lo principal. Que el A quo ni siquiera menciono cuales pruebas fueron ofrecidas por el actor principal, llegando a la consecuencia de determinar que éste no acreditó la acción principal de modificación de cosa juzgada y en consecuencia la declaró improcedente, sin valor las pruebas de la parte actora. Refiere el apelante que dicha cantidad fijada en convenio con la parte demanda resulta excesiva e imposible y por lo tanto es procedente su cesación. Aunado a que el Juez natural no argumento el por qué no se tomó en cuenta la edad del actor en lo principal, su estado de salud y que la demanda cuenta con hijos que pueden atender sus necesidades. Finalmente refiere la parte inconforme que la resolución no se encuentra fundada ni motivada, que existe violación flagrante a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo **agravio** esgrimido por el apelante, deviene **inoperante** por una parte e **infundado** en otra, por las razones y fundamentos legales siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omite manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes³:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en

³ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele –en parte de su segundo agravio- de que se viola en su perjuicio el artículo 410 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé que la sentencia debe



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

cumplir en cuento a su forma y fondo, fijando razonamiento o procedimiento del juez en su determinación.

Sin embargo, del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que **no pone de manifiesto cuál es la inexactitud o insuficiencia de las citadas disposiciones legales** por parte del juez de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta o insuficiente de dichas disposiciones legales por parte del A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique de **inoperante**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, dentro de su **segundo agravio** sigue diciendo el recurrente, que se llevó a cabo una serie de violaciones al momento de dictar la resolución recurrida, como es el hecho que no razono ni lógica ni mucho menos jurídicamente el valor de las pruebas en su conjunto dentro del sumario, muy en particular las ofrecidas por el actor en lo principal. Que el A quo ni siquiera menciona cuales pruebas fueron ofrecidas por el actor principal, llegando a la consecuencia de determinar que éste no acreditó la acción principal de modificación de cosa juzgada y en consecuencia la declaró improcedente, sin valor las pruebas de la parte actora. Refiere el apelante que dicha cantidad fijada en convenio con la parte demanda resulta excesiva e imposible y por lo tanto es procedente su cesación. Aunado a que el Juez natural no argumento el por qué no se tomó en cuenta la edad del actor en lo principal, su estado de salud y que la demanda cuenta con hijos que pueden atender sus necesidades.

Los agravios así expuestos resultan **inoperantes**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Ello es así, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada que constituyen fuente de agravio y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el motivo de inconformidad en estudio no combate las razones y fundamentos que llevaron a la juez primaria a declarar que no habían cambiado las circunstancias para poder cancelar la pensión alimenticia en favor de la demandada.

En efecto, en ningún momento el apelante controvierte los argumentos –es decir, las *consideraciones*- que llevaron al juez de origen a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, de ahí que, **al no controvertir las razones y fundamentos** que llevaron a la juez primaria a declarar que la demandada tiene derecho a la porción de la pensión alimenticia, es por lo que se califica de **inoperante** el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes⁴:

⁴ Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Finalmente refiere la parte inconforme en la parte final de su segundo agravio que la resolución no se encuentra **fundada ni motivada**, que existe violación flagrante a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de agravio antes referido, resulta **infundado**, ya que la resolución



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

impugnada no carece de fundamentación y motivación por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario precisar que, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis del rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS”⁵**, que el cumplimiento de aquella

⁵ Época: Novena Época. Registro: 191358. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P. CXVI/2000. Página: 143.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los

se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues **éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.**

Así, el juzgador debe **motivar** su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la "cuestión de derecho".

En efecto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los

intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Y, la exigencia de **fundamentación**, es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Presupuestos, el de la **fundamentación y el de la motivación**, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un **razonamiento de la autoridad** para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, este tribunal de apelación tras analizar las consideraciones que constituyen fuente de agravio, observa que la A quo al momento de emitir su resolución, **fundó su determinación**, pues citó los preceptos 308, 310, de la ley adjetiva familiar, así mismo, **argumentó** que, para que se dé la modificación de la cosa juzgada, es necesario que hayan cambiado las circunstancias que imperaban al momento de emitir la resolución y refiere el por qué no se da dicha situación.

Por ende, contrario a lo manifestado por el recurrente, este tribunal de apelación aprecia que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que se califica **infundado** el agravio en estudio.

En ese sentido al resultar **FUNDADO**, el primer agravio y el segundo **INOPERANTE** por una parte e **INFUNDADO**, por otra, se modifica la resolución materia de alzada en virtud de los razonamientos realizados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

de Morelos, así como los artículos 1, 4, 5, 167, 168, 174, y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente **216/2019**, en los autos de la Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada, promovida por **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, única y exclusivamente por cuanto hace al resolutivo SEGUNDO, de la resolución combatida para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Por cuanto hace a la demanda reconvenicional realizada por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el sentido del aseguramiento por parte del demandado reconvenicional **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ante el “ISSSTE”, visto las consideraciones realizadas en la presente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resolución se dejan a salvo los derechos de la parte actora reconvencional, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente...”

Asimismo, se suprime el resolutivo QUINTO, de la sentencia recurrida, por las consideraciones realizadas con anterioridad.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca civil número 44/2023-3, expediente 216/2019.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 44/2023-3.

Exp. Núm: 216/2019-3.

Recurso: Apelación.

Magistrado. Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco